



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

---

**Sala Primera de Decisión  
Civil Familia Laboral**

Auto Interlocutorio No. 27

**Radicación No. 41001-31-03-004-2014-00200-02**

**Ref.** Proceso ejecutivo de  
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en  
frente de ANDRÉS EDUARDO LOSADA  
RAMÍREZ.

Neiva, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Vencido el traslado que prevé el artículo 353 del C. G. P., procede la suscrita Magistrada a decidir lo pertinente sobre el recurso de QUEJA propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 31 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H), que rechazó el recurso de apelación promovido contra la providencia de fecha 24 de mayo de 2019 por considerar que el auto que resuelve las excepciones previas no está enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

Del examen de las copias expedidas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H), se extrae lo siguiente:

El día 11 de agosto de 2014 la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., promovió demanda ejecutiva contra el señor ANDRÉS EDUARDO LOSADA RAMÍREZ, de la cual se libró mandamiento ejecutivo en fecha 21 de agosto de 2014, en vigencia del Código de Procedimiento Civil.

La parte demandada a través de apoderado judicial, el día 9 de noviembre de 2017, presentó incidente de nulidad, con fundamento en la causal 8° del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época.

Del incidente en comento, se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de ley, y el día 13 de diciembre de 2017 se resolvió sobre la nulidad propuesta; contra dicha decisión el apoderado judicial de la parte demandada interpuso el recurso de apelación.

El día 27 de junio de 2018, esta Corporación resolvió el mentado recurso de apelación, disponiendo: *revocar el auto de fecha 13 de diciembre de 2017 dictado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, mediante el cual se denegó la nulidad propuesta por el apoderado del demandado dentro de este proceso, y por consiguiente declaró la NULIDAD de lo actuado con base en la causal 8° del artículo 133 del Código de General del Proceso, desde la notificación al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra inclusive, y de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 de la misma norma, como el ejecutado ha constituido apoderado judicial para que lo represente en este proceso, queda notificado por conducta concluyente en los términos de la norma mencionada, es decir, del mandamiento de pago.*

Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2018 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva dispone obedecer y cumplir lo resuelto por esta Corporación.

En memorial del 12 de septiembre de 2018, la parte demandada presenta contestación de la demanda, propone excepciones de mérito, **excepción previa de caducidad de la acción cambiaria** y formula recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2018; en escrito del 1 de octubre de 2018 el extremo activo se pronuncia sobre las excepciones propuestas.

En providencia del 24 de mayo de 2019 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva procede a resolver la excepción previa denominada *caducidad de la acción cambiaria del título valor base de recaudo*, declarándose no probada bajo las siguientes consideraciones:

*“El trámite y la oportunidad para proponer las excepciones previas, está regulado por el artículo 101 del Código General del Proceso, e indica que estas deben proponerse mediante recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, dentro del término de traslado de la demanda, o como en el presente caso, en el de la reforma de la demanda. (...) Del caso sub examine, encuentra el suscrito juzgador que, cumpliendo con el mandato del artículo 101 de la norma antes mencionada, el recurso de reposición impetrado en contra del auto que libra mandamiento, se resolvió por intermedio de proveído fechado 05 de marzo del presente año, el cual se resolvió de manera desfavorable para el recurrente. (...) Encuentra entonces este despacho que, la excepción promovida por la parte ejecutada, no se configura como una excepción previa, ni se encuentra enlistada en las establecidas en la norma procesal vigente, sino como una de mérito, por cuanto lo pretendido con la misma, como lo indica la parte ejecutada en su escrito es, que se revoque el auto que libra mandamiento y con ello se dé fin a la acción ejecutiva en curso” (...)*

Contra la anterior decisión, la parte demandada presentó recurso de apelación argumentando que:

*“En el presente asunto, tal y como lo indica el auto que se recurre, según acuerdo PSAA 15-10395 del 2 de octubre de 2015 el Consejo Superior de la Judicatura señala que el Código General del Proceso empezó a regir del primero de enero de 2016; entonces según lo preceptuado por el artículo en cita nos encontramos frente a un proceso que se inició en gobierno del Código de Procedimiento Civil, en agosto de 2014, por tanto, deben aplicarse sus disposiciones*

*hasta el vencimiento del término para proponer excepciones, según lo referido por el numeral 4 del citado artículo 625 del Código General del Proceso, norma de observancia obligatoria en el presente asunto, pero que el Juzgado insiste en desconocer con lo que deja de resolver de fondo la excepción propuesta y todos los mecanismo de defensa que han sido impetrados por la parte que represento”.*

Finalmente, en auto del 31 de mayo de 2019 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante respecto del auto que resuelve las excepciones previas, por cuanto el mismo no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P., providencia sobre la cual se promovió el recurso de queja que ocupa nuestra atención.

### **EL RECURSO DE QUEJA**

Para dar sustento, el señor apoderado de la parte demandada adujo que:

*“en el presente asunto se tiene que la demanda fue presentada el día 11 de agosto de 2014, fecha para la cual el proceso debía tramitarse bajo lo reglado por el Código de Procedimiento Civil, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, 01 de enero de 2016, el proceso se enfrenta a un tránsito de legislación, pues para la entrada en vigor de la nueva legislación procedimental no se había notificado en debida forma a mi poderdante, tal y como lo reconociera la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en providencia que decretó la nulidad por indebida notificación del demandado calendada el 27 de junio de 2018.*

*Así las cosas, frente a la posibilidad de dar aplicación a dos codificaciones procesales, se debe acudir a lo regado por el artículo 625 del Código General del Proceso que se ocupa en su numeral cuarto y quinto de la forma como deben aplicarse las diferentes*

*codificaciones, indicando expresamente hasta que (sic) etapa procesal deben tenerse en cuenta las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que cede frente al nuevo Código General del Proceso, precisando lo siguiente: ARTICULO 625 TRANSITO DE LEGISLACIÓN.*

*(...)*

*(...) entonces tenemos que en el caso que nos ocupa la aplicación del Código de Procedimiento Civil de conformidad con el artículo en cita nos lleva inclusive hasta el vencimiento del término para proponer excepciones, es decir que mi poderdante estaba facultado para ejercer su defensa con base en dicho marco normativo y proponer las excepciones previas existentes en tal codificación procedimental.*

*Conforme lo anterior, dentro de la oportunidad procesal correspondiente fue propuesta la excepción de Caducidad de la Acción Cambiaria ajustado lo reglado por el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, en su último inciso, modificado por el artículo 6 de la ley 1395 de 2010, el cual establece “también podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción y caducidad de la acción. (...)”; al ser propuesta la excepción previa conforme lo reglado por el Código de Procedimiento Civil tanto los requisitos para formularla, su trámite y decisión deben surtirse bajo dicho marco normativo y no sobre los presupuestos del Código General del Proceso como insistentemente lo ha hecho el Juzgado en desconocimiento de las normas citadas”.*

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del Código General del Proceso, es competente la suscrita Magistrada Sustanciadora, para proferir la presente providencia.

Así se tiene, que según el artículo 352 de la misma codificación, el recurso de queja puede interponerse para que el superior decida si procede el

recurso de apelación no concedido por el *a quo*, como también contra el auto que deniegue el de casación.

Por tanto y al ser procedente el recurso impetrado, toda vez que se interpuso frente al proveído que rechazó el recurso de apelación contra el auto que en primera instancia profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H) el 31 de mayo de 2019, el cual resolvió la excepción previa, se pasa a estudiar la admisibilidad de la alzada frente a dicha providencia.

En el presente trámite procesal, tenemos que el día 11 de agosto de 2014 la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., promovió demanda ejecutiva contra el señor ANDRÉS EDUARDO LOSADA RAMÍREZ, de la cual se libró mandamiento ejecutivo en fecha 21 de agosto de 2014, en vigencia del Código de procedimiento Civil; a su vez, la parte demandada impetró incidente de nulidad, con fundamento en la causal 8° del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época, la cual fue resuelta el día 27 de junio de 2018 por esta Corporación, disponiendo revocar el auto de fecha 13 de diciembre de 2017 dictado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, declarando la NULIDAD de lo actuado con base en la causal 8° del artículo 133 del Código de General del Proceso, desde la notificación al demandado del auto que libró mandamiento de pago, es decir, que al haberse declarado la nulidad de lo actuado y al retrotraerse las actuaciones procesales, la normatividad aplicable al trámite procesal corresponde al código de procedimiento civil.

Dicho lo anterior, procede el despacho a determinar en qué términos se debe aplicar el tránsito legislativo del Código de Procedimiento Civil al Código General del Proceso; al respecto el artículo 625 del C.G.P., en el numera 4 enseña: Para los procesos ejecutivos:

*Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso*

*continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.*

*En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la normatividad aplicable al proceso, una vez se libró mandamiento ejecutivo el 25 de agosto de 2.014, es la correspondiente al Código de Procedimiento Civil; en este sentido era dable para la parte demandada proponer excepciones previas al descorrer el traslado de la demanda conforme lo autoriza el artículo 97 de dicho precepto normativo, el cual en su inciso final, modificado por el artículo 6 de la Ley 1.395 de 2.010, establece:

*“También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada”.*

Ahora, como el demandado propuso como excepción la caducidad de la acción cambiaria del título valor base de recaudo, la cual puede proponerse como previa, como se indicó en precedencia, procede ahora el despacho a determinar si el auto que la resuelve es susceptible de ser recurrido en apelación, encontrando que el numeral 13 del artículo 99 ibídem del C.P.C., pregona:

*13. No es apelable el auto que resuelve sobre la excepción del numeral 2., ni el que niega alguna de las contempladas en los*

numerales 4 a 7; los que resuelven las demás excepciones, son apelables.

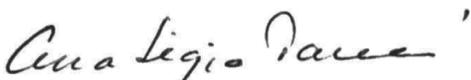
De lo anterior, se logra subsumir con claridad que erró el *a quo al denegar el acceso del recurso de apelación* a la parte demandada, promovido contra el auto notificado el 31 de mayo de 2019 que resolvió la excepción previa, pues este era susceptible de recurrir en apelación conforme se indicó en acápites anteriores. En consecuencia de lo expuesto y al ser procedente el recurso de apelación formulado por la parte demandada, en contra del auto en mención dictado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, deberá declararse la prosperidad de la queja. En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.- DECLARAR** mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto dictado el 31 de mayo de 2019, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

**SEGUNDO.- REMITIR** por la Secretaría de esta Corporación el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para que se asigne a esta Magistratura, ahora como apelación de auto civil, ejecutoriado el presente proveído.

**TERCERO.- COMUNICAR** la presente decisión al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ANA LIGIA CÁMACHO NORIEGA**  
Magistrada